

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de marzo de 2021.

No. 25

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTA la comunicación electrónica signada por Isis Lourdes Ramírez Herrera, Titular del Consultorio Médico de esta autoridad comicial local, mediante el que comunica que cuatro de las seis personas que laboran en la Asamblea Municipal de Julimes de este Instituto presentan sintomatología respiratoria característica de COVID-19, con tres casos confirmados de dicha enfermedad, por lo que, en atención al protocolo de seguridad sanitaria de este ente público se ordenó el confinamiento de la totalidad del personal que labora en el órgano desconcentrado en mención.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 51, numeral 1, apartado II, inciso b); 77, numeral 2; y 83, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las Asambleas Municipales, en su carácter de órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto y se encuentran constreñidas a acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia de dicho ente público.

Asimismo, el artículo 68 Ter de la legislación en comento precisa que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de las personas que ocupen las Secretarías Ejecutivas de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular de la Secretaría Ejecutiva a favor de cualquier persona funcionaria electoral, en un caso determinado.

En consecuencia, quienes actuamos contamos con atribuciones para emitir la presente determinación, mediante la cual se comisiona y dota de fe pública a una persona adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para atender las labores presenciales de la Asamblea Municipal de Julimes de este Instituto, hasta en tanto el personal de ese órgano desconcentrado puede reincorporarse a sus labores presenciales, con motivo de la contingencia sanitaria precisada en la cuenta.

SEGUNDO. Del derecho a la salud. El artículo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, estatuye el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Federal, consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; asimismo, indica que la Ley en la materia definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

Por su parte, la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona, la cual es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. Al respecto, de dicha Ley resulta trascendente resaltar lo siguiente:

El artículo 2, fracciones I y IV de dicha Ley, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- a) El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- b) La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Luego, el artículo 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de dicho ordenamiento dispone, en lo conducente, que las medidas de seguridad sanitarias, entre otras, son: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Finalmente, los artículos 411 y 415, de la legislación en trato, señalan que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de Dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

TERCERO. De las asambleas municipales y sus atribuciones. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo de dicho ente público, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que toda autoridad comicial esta obligada a cumplir en el ejercicio de sus funciones, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político-electoral.

En este sentido, los numerales 4 y 5 del precepto legal en cita, establecen la integración de los órganos desconcentrados de esta autoridad comicial local, los cuales se conforman de la manera siguiente:

- I. **Asambleas de los municipios que son cabecera de algún distrito electoral local:**
 - a. Una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto (cuya designación recae en este Consejo Estatal).
 - b. Una Secretaria o Secretario, con derecho a voz, que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional¹(persona designada por este órgano superior de dirección);

¹ Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

- c. Seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto. (igualmente nombrados en cumplimiento al principio de paridad Constitucional por este Consejo Estatal);
- d. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidaturas independientes, con derecho a voz.

Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

II. Asambleas de los municipios que no son cabecera de algún distrito electoral local:

- a. Una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto (nombrada por el Consejo Estatal);
- b. Una Secretaria o Secretario, con derecho a voz, que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional (cuyo nombramiento recae en este máximo órgano directivo).
- c. Cuatro consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto, nombrados en cumplimiento al principio de paridad Constitucional por este órgano colegiado de dirección.
- d. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidatos independientes, con derecho a voz.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente determinación, los aludidos órganos desconcentrados se integran en la forma que sigue:

- a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; y
- b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

Al respecto, la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral atribuyen a los órganos desconcentrados de este organismo electoral local, entre otras, las facultades que a continuación se precisan:

- I. Recepción de solicitudes de registro de personas que realicen actividades de observación electoral (artículos 4, numeral 5, inciso c) de la Ley y 189 del Reglamento de Elecciones);
- II. Acreditación de representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes (artículos 57, numerales 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso d) de la Ley).

- III. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectivo ámbito de competencia (artículo 77, numerales 1, y 3 de la Ley);
- IV. Determinación de sus horarios de labores (artículo 81, numeral 3 de la Ley);
- V. Convocar a la celebración de sus sesiones (artículo 82, numeral 1 de la Ley);
- VI. Recepción de escritos de manifestación de intención sobre candidaturas independientes (artículo 206 de la Ley);
- VII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas (artículos 83, numeral 1, incisos a) y c); 106, numerales 2, 5 y 7; y 201, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley);
- VIII. Fijar la lista nominal de electores correspondiente a su ámbito competencial, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición (artículo 83, numeral 1, inciso b) de la Ley);
- IX. Recibir la interposición de los recursos que correspondan (artículo 83, numeral 1, inciso e) de la Ley);
- X. Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia Asamblea (artículo 83, numeral 1, inciso f) de la Ley);
- XI. Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral (artículos 83; numeral 1, inciso g; y 147 de la Ley);
- XII. Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes (artículo 83, numeral 1, inciso i) de la Ley);
- XIII. Efectuar los cómputos de las elecciones y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez (artículos 83, numeral 1, inciso j); 180, numeral 1, inciso b), fracción I; 181, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 183; 184; 185 de la Ley);
- XIV. Remitir las constancias de mayoría y validez respectivas, así como la tramitación, en su caso, del medio de defensa que se interponga contra éstas (artículo 186 de la Ley);
- XV. Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte este Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral (artículo 83, numeral 1, inciso k) de la Ley);
- XVI. La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones (artículo 83, numeral 1, inciso l) de la Ley);
- XVII. Retiro de propaganda electoral fijada en periodo de reflexión (artículo 117, numeral 1 de la Ley);

- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral (artículos 126, numeral 3, de la Ley y 295, numeral 4 del Reglamento de Elecciones);
- XIX.** Recepción de solicitudes de registro de representantes ante mesas directivas de casilla de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes (artículos 138, numeral 4; y 141 de la Ley);
- XX.** Recepción y distribución de la documentación y material electoral (artículos 144 y 145 de la Ley y 177; 182, numeral 2 del Reglamento de Elecciones);
- XXI.** Recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales, así como dictar las medidas necesarias para tal efecto (artículos 174 y 175 de la Ley; y 166, numeral 1; 167, numerales 2 y 3; 168, numeral 1; 171; 172, numeral 1; 173; 174; y 383 del Reglamento de Elecciones);
- XXII.** Resultados preliminares (artículos 177 y 178 de la Ley);
- XXIII.** Asignación de **regidores** por el principio de **representación** proporcional (artículo 190 de la Ley);
- XXIV.** Fungir como **auxiliares**, en sus **respectivos ámbitos de competencia**, en la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador (artículo 274, numeral 1, inciso d) de la Ley); y
- XXV.** Coadyuvar en el **ámbito de su competencia**, en el **desarrollo** de los programas de educación cívica, paridad de género y **respeto de los derechos humanos** de las mujeres en el ámbito político (artículo 83, numeral 1, inciso m) de la Ley).

CUARTO. Contingencia sanitaria en la Asamblea Municipal de Julimes y designación de personal de oficinas centrales. Tal y como se precisó en la cuenta, a la fecha en que se actúa, la totalidad del personal de la Asamblea Municipal de Julimes de este Instituto se encuentra confinado en atención al Protocolo sanitario de dicho ente público, toda vez que cuatro de las seis personas que ahí laboran, presentan sintomatología respiratoria característica de COVID-19, con tres casos confirmados de dicha enfermedad.

En ese orden de ideas, a efecto de garantizar la continuidad en las labores que desarrolla el órgano desconcentrado en cuestión en el contexto del proceso comicial en curso, quienes actuamos estimamos conforme a Derecho comisionar y dotar de fe pública a Efrén Enríquez Flores, funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para atender las labores presenciales de la Asamblea Municipal de Julimes, hasta en tanto el personal de ese órgano desconcentrado puede reincorporarse a sus labores presenciales, con motivo de la contingencia sanitaria precisada en la cuenta.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el proveído de cuenta se ordena formar el expediente de clave **IEE-C-09/2021**.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el considerado **Cuarto** de la presente determinación, se comisiona y dota de fe pública a Efrén Enríquez Flores, funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para atender las labores presenciales de la Asamblea Municipal de Julimes, hasta en tanto el personal de ese órgano desconcentrado puede reincorporarse a sus labores presenciales, con motivo de la contingencia sanitaria que enfrenta esa autoridad.

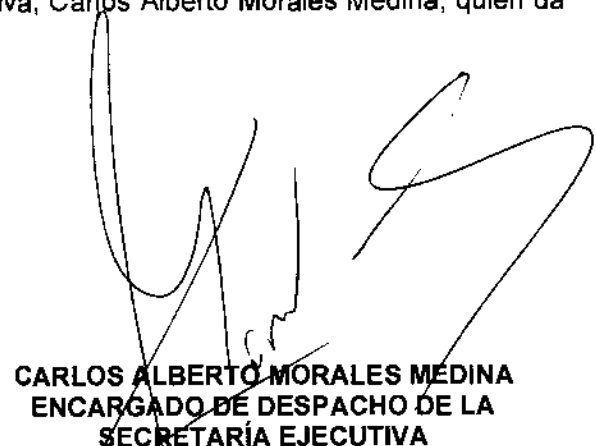
TERCERO. Comuníquese la presente determinación por la vía más efectiva a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Asamblea Municipal de Julimes y a Efrén Enríquez Flores, para los efectos administrativos a que haya lugar.

Notifíquese la presente a todas las personas interesadas en el Periódico Oficial del Estado de esta entidad federativa y por medio de cédula que se fije en los estrados de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 336, numeral 2 y 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Así lo acordó y firma la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Carlos Alberto Morales Medina, quien da fe. **DOY FE.**



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Se publicó en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, cédula de notificación, el 20 de marzo de dos mil veintiuno, a las 22:50 horas. **DOY FE.**